

Registro Oficial No. 738 , 21 de Abril 2016

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución SCVS-INS-017-2016-0002434 (Registro Oficial 774, 13-VI-2016)

RESOLUCIÓN SCVS-INS-2016-002

(CÁMBIESE LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO XI "DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS", POR "DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS)

Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 32 de la Ley General de Seguros dispone que las compañías de seguros, reaseguros, están obligadas a contratar auditores externos así como firmas calificadoras de riesgo que deberán ser personas jurídicas las cuales se sujetarán a las normas de calificación y emisión de informes que expida la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expedir las normas correspondientes, las mismas que se incorporarán en el título XI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro II "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria; y,

En el ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. Único.- Cambiar la denominación del título XI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", por "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros"; e, incluir el siguiente capítulo:

"CAPÍTULO IV.-NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FIRMAS CALIFICADORAS DE RIESGO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS.

SECCIÓN I- INSTITUCIONES SUJETAS A LA CALIFICACIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 1.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros están obligadas a contratar los servicios de firmas calificadoras de riesgo nacionales, extranjeras o asociadas entre ellas, con experiencia y de reconocido prestigio internacional, calificadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en las condiciones y con el alcance definido en el presente capítulo, las que cumplirán con sus funciones, sometidas al sigilo bancario.

La calificadora de riesgo extranjera o aquella que fuere asociada a la empresa nacional deberá registrar una participación significativa en la calificación de instituciones financieras o empresas de seguros o compañías de reaseguros a nivel

internacional, en por lo menos tres (3) países y haber sido calificadas por la autoridad supervisora de su país de origen.

El registro y calificación de la firma, no implica ni certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en lo relacionado a los informes que presenten, los que serán de responsabilidad exclusiva de las calificadoras de riesgo y de las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

ARTÍCULO 2.- Se entiende como calificación de riesgo, para efecto del presente capítulo, a la opinión sobre la capacidad para administrar los riesgos, capacidad para cumplir de manera oportuna con sus obligaciones derivadas de los contratos de seguros y otras obligaciones contractuales, su fortaleza financiera y la suficiencia técnica de una empresa de seguros o compañía de reaseguros, con estados auditados. Con este objeto, las empresas calificadoras identificarán los riesgos a los que se exponen las entidades sujetas a calificación, que incluirán los riesgos sistémicos existentes dentro del sector, las situaciones adversas que pueden afectar la estabilidad de la empresa de seguros o compañía de reaseguros y analizarán las políticas y procedimientos de administración y gestión de los riesgos advertidos y su respectivo monitoreo.

Las calificadoras de riesgo calificadas y registradas ante la Superintendencia Compañías, Valores y Seguros clasificarán las calificaciones otorgadas a las empresas de seguros y compañías de reaseguros de acuerdo a la escala definida en este capítulo.

Para determinar la calificación de riesgo de una empresa de seguros o compañía de reaseguros, las calificadoras de riesgo deberán utilizar metodologías que sean rigurosas, continuas y sujetas a validación basadas en experiencias de uso y backtesting.

El alcance de la calificación debe considerar tanto la suficiencia técnica de la administración de riesgos, la capacidad de cumplimiento de los compromisos con los asegurados, la fortaleza financiera de la entidad así como las calificaciones de riesgo de los valores emitidos por la entidad calificada.

La calificación se realizará exclusivamente de acuerdo con la metodología y escala previamente establecida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; o, por las metodologías utilizadas por cada firma, previamente evaluadas y autorizadas por este organismo de control.

Cuando la metodología de calificación utilizada sea sujeta de cambios, la calificadora deberá, en forma previa a su utilización, solicitar la autorización a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para lo cual informará sobre su razonabilidad técnica e impacto en las calificaciones otorgadas en los últimos dos (2) años en las cuales se utilizó la metodología original.

Cuando existan cambios a la metodología, estos cambios y su impacto deberán ser comunicados a las entidades calificadas, dentro de los quince (15) días siguientes a la autorización otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; o, en forma previa a la utilización de dicha metodología en el proceso de calificación o revisión de la calificación.

Cuando existan cambios a la metodología y éstos generan cambios a las calificaciones previamente otorgadas, las calificadoras deben explicar el cambio metodológico y su impacto en la calificación, el que debe constar en su página web y boletines mensuales.

En caso de que una calificadora de riesgos realice cambios a su metodología y no solicite autorización a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, será sujeta a las sanciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 3.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, estarán sujetas a una revisión anual, por parte de las calificadoras autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no obstante la evaluación de la calificación de riesgo, es una actividad de carácter permanente de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del presente capítulo.

Sin embargo a lo señalado en el inciso precedente, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir las calificaciones en una frecuencia menor.

ARTÍCULO 4.- La calificación de riesgo de las empresas de seguros o compañías de reaseguros, únicamente puede ser realizada por personas jurídicas que se encuentren inscritas en el "Registro de calificadoras de riesgo", que para el efecto llevará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La calificación de las firmas calificadoras de riesgo que operen en el sector seguros será específica para este sector y se emitirá mediante resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la cual deberá ser publicada en el Registro Oficial.

SECCIÓN II- REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES Y REGISTRO DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO

ARTÍCULO 5.- Para que las personas jurídicas que se dedican a las labores de calificación de riesgo puedan contratar sus servicios con las empresas de seguros o compañías de reaseguros, deberán ser previamente calificadas por ésta, quien para el efecto realizará las investigaciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 6.- Para obtener la calificación como calificadora de riesgo, la interesada deberá presentar la solicitud acompañada del formulario de datos proporcionado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, suscrito por el representante legal.

Dicha solicitud deberá estar acompañada de los siguientes datos y documentos:

6.1 Relativos a las compañías calificadoras de riesgo:

6.1.1 Copias certificadas emitidas por las instituciones en las que haya prestado sus servicios, que sean controladas por la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y entes reguladores de otros países, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos cinco (5) años.

Las personas jurídicas que no cumplan con este requisito, presentarán tal documentación de por lo menos tres (3) de sus miembros principales, que demuestren su experiencia en el lapso antes señalado;

6.1.2. Estados financieros suscritos por el representante legal y el contador; y, la declaración patrimonial de tres (3) de sus miembros principales. En caso de que esta Superintendencia comprobare alteración de datos, negará o revocará la calificación;

6.1.3 Documentos certificados que acrediten su existencia legal, tales como escritura pública de constitución, estatutos y reformas, certificado actualizado de existencia jurídica, nómina de promotores y directores, nombramientos debidamente inscritos en el Registro Mercantil, del representante legal y otras autoridades, convenios de asociación o de representación de firmas internacionales, debidamente

autenticadas y traducidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, delegación de poder protocolizado y registro único de contribuyentes.

El acuerdo entre la calificadora local y sus afiliadas o asociadas internacionales debe establecer claramente el nivel de soporte técnico y metodológico que proveerá la firma internacional a la calificadora local; así como también los compromisos en términos de idoneidad e independencia que debe cumplir la calificadora local; el acuerdo debe establecer además la responsabilidad o limitación de responsabilidades de la firma asociada respecto a las acciones que realizará la calificadora local;

6.1.4 Historia de vida profesional de la firma, de sus asociadas y corresponsales;

6.1.5 Las calificadoras de riesgos extranjeras deberán contar con un apoderado en el Ecuador, de acuerdo a las normas relativas a la domiciliación de compañías extranjeras;

6.1.6 Estructura de propiedad;

6.1.7 Estructura organizacional y de gobierno corporativo;

6.1.8 Detalle de infraestructura física y tecnológica (software y hardware), aplicables a la actividad;

6.1.9 Políticas y procedimientos para identificar, administrar y difundir conflictos de interés;

6.1.10 Políticas y procedimientos de control interno y cumplimiento normativo;

6.1.11 Políticas de compensación a analistas, técnicos y miembros del comité de calificación que demuestre que las remuneraciones del personal involucrado en el proceso de calificación no afecta la producción de calificaciones independientes y objetivas;

6.1.12 Código de ética basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions); y,

6.1.13 Declaración de no estar incurso en las incompatibilidades contempladas en este capítulo.

6.2 Relativos a las personas naturales que laboran en las firmas calificadoras de riesgo:

6.2.1 Copias certificadas de los títulos académicos otorgados por centros de estudios superiores autorizados del personal técnico responsable;

6.2.2 Documentación que demuestre que el personal que no cuente con un título profesional tenga al menos diez (10) años de experiencia en materia bancaria, financiera, de seguros o en supervisión a empresas de seguros o compañías de reaseguros, con preferencia en manejo de riesgos financieros y metodologías de calificación debidamente demostrada, de todos los miembros del comité de calificación;

6.2.3 Su historia de vida profesional, evidenciándola con la certificación de los cursos realizados, experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de las funciones de calificación de riesgo en el sistema financiero, o en el sistema

de seguros privados; y,

6.2.4 Declaración de no estar incurso en las incompatibilidades contempladas en este capítulo,

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se reserva el derecho de pedir explicaciones o ampliación de la información presentada por la firmas calificadoras de riesgo.

ARTÍCULO 7.- No podrán ser autorizados para efectuar calificaciones en las empresas de seguros y compañías de reaseguros, las firmas y los integrantes que se encuentren comprendidas en los siguientes casos:

7.1 Las que se hallen vinculadas por propiedad, administración o presunción con la institución en la que prestará sus servicios;

7.2 Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;

7.3 Las que mantengan relación laboral en la empresa de seguros o compañía de reaseguros en el que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia como calificador de riesgo. La firma no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones prestar otra clase de servicios en la institución calificada;

7.4 Las que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal del sector asegurador;

7.5 Las que sean funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la institución;

7.6 Las que se hallen en mora, directa con las instituciones del sistema financiero público y entidades de seguros o reaseguros; o, que hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones.

7.7 Las que registren multas por cheques protestados pendientes de pago;

7.8 Las que sean titulares de cuenta corriente cerrada por incumplimiento de disposiciones legales;

7.9 Las que hayan sido declaradas responsables de delitos penales, mientras esta responsabilidad no se extinga, por delitos en la administración de entidades públicas o privadas tipificados en la sección tercera (Delitos contra la eficiencia de la Administración pública), Sección Octava (Delitos económicos y Delitos contra el sistema financiero);

7.10 Que la firma o el representante legal, sus socios, gerentes y los profesionales de apoyo hayan recibido sentencia en contra por las infracciones estipuladas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

7.11 Quienes estuviesen litigando contra la empresa de seguros o compañía de reaseguros, a ser calificados;

7.12 Las que hayan sido descalificadas por su actuación profesional por parte de los organismos autorizados;

7.13 Quienes, en forma permanente durante el último año, hayan sido directores, administradores, representantes legales, auditores internos o externos, calificadores de riesgo, comisarios, asesores económicos o legales, o apoderados de entidades que hubiesen o sean sometidos a liquidación forzosa;

7.14 Quienes hubiesen sido sancionados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por faltas que a criterio de la entidad revistan gravedad;

7.15 Las entidades extranjeras que no tuvieren un representante o apoderado dentro del territorio nacional; y,

7.16 Las que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Si la incompatibilidad se presenta con un miembro de la firma (socios, administradores, personal de apoyo) que ha sido previamente calificado, se suspenderá la credencial otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta que se justifique haber superado tal impedimento. La calificadora tendrá un periodo máximo de treinta (30) días para superar y justificar la incompatibilidad, de no hacerlo se procederá a la revocación del registro ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El personal incurso en las incompatibilidades señaladas en este capítulo, no podrá realizar actividades relacionadas con el proceso, análisis y emisión de calificaciones de empresas de seguros y compañías de reaseguros, hasta que se superen dichas incompatibilidades.

En el caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, un año después, contado a partir de la fecha de la comunicación con la que se trasladó la decisión de esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 8.- Las firmas calificadoras de riesgo, deberán mantener un comité de calificación de riesgo, que es un órgano técnico, el cual estará constituido por un número impar, de por lo menos tres (3) miembros titulares. El gerente general de la firma actuará como secretario del comité, y será el encargado de custodiar las actas que deberán estar debidamente foliadas y firmadas por los miembros del comité.

Corresponderá a este comité otorgar las calificaciones a las empresas de seguros y compañías de reaseguros, para cuyo fin deberá dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo y en el reglamento interno de la calificadora.

La firma informará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y directivo. Los nuevos empleados que se asignen a las entidades controladas para el desempeño de la calificadora, cumplirán con los requisitos exigidos en el artículo 6 y no deberán estar incursos en las incompatibilidades del artículo 7.

Las decisiones sobre la calificación de riesgo se realizarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes del comité.

El comité de calificación de riesgos puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos de la firma o por miembros independientes.

En todo caso, el estatuto social determinará los requisitos y forma de elegir de sus miembros.

El o los analistas que realicen el análisis de calificación de riesgo de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, no podrán formar parte del comité de calificación que otorgue la calificación.

ARTÍCULO 9. - Las firmas calificadas, con una periodicidad anual y hasta el 31 de marzo de cada año, actualizarán la siguiente información:

9.1 Nombre del representante legal y copia del nombramiento;

9.2 Dirección, casilla, número telefónico, fax y dirección del correo electrónico de la entidad con sus oficinas tanto en el país como en el exterior;

9.3 Estado financiero cortado al 31 de diciembre de cada año y su respectiva declaración del impuesto a la renta;

9.4 Listado del personal técnico apto para realizar las labores de calificación de riesgo, indicando el domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o pasaporte del personal técnico responsable;

9.5 Listado de los contratos de calificación y del personal asignado a las empresas de seguros o compañía de reaseguros, señalando el nombre de la entidad en la que laboró;

9.6 Las firmas calificadoras que tengan vinculación como miembros, asociados o representantes de firmas internacionales, remitirán el certificado actualizado que acredite la vinculación con dichas firmas. Las calificadoras que se vincularen con firmas internacionales dentro del periodo de actualización, deberán remitir lo señalado en el numeral 6.1.4 del artículo 6; y, además remitirán de la firma internacional, la siguiente información: nombre del representante legal, dirección, teléfono, fax, dirección del correo electrónico y casilla postal;

9.7 Nómina del personal que se halle incurso en las incompatibilidades detalladas en el artículo 7;

9.8 Para las firmas que contraten personal extranjero, deberán remitir copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Trabajo quien ejerza tales competencias;

9.9 Informe de independencia, casos sucedidos y acciones tomadas de acuerdo a políticas y procedimientos internos establecidos por la calificadora y presentados para su registro;

9.10 Informe de evaluación interna de la metodología de calificación de la calificadora, incluyendo explicación de los impactos de dichos cambios;

9.11 Listado de los clientes que representan el 5% de los ingresos de la calificadora en el año terminado;

9.12 Declaración sobre la permanencia de las condiciones en las cuales se constituyó y del cumplimiento de los requisitos con los cuales se le otorgó la credencial de calificación como calificadora de riesgo; y,

9.13 Certificado de haber cumplido con las obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

SECCIÓN III-CONTRATACIÓN Y RESTRICCIONES DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO

ARTÍCULO 10.- Corresponde al directorio, nombrar a la calificadora de riesgo de entre las firmas calificadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y removerla de su función y designar su reemplazo dentro de treinta (30) días de producida su ausencia definitiva.

La firma calificadora será contratada por el periodo de un (1) año, pudiendo prestar sus servicios a una misma empresa de seguros o compañía de reaseguros, por cinco (5) periodos anuales consecutivos. Finalizado el quinto año, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros analizará y aprobará la permanencia de la calificadora de riesgos en la empresa de seguros o compañía de reaseguros. Si el análisis determina la no conveniencia, dispondrá su sustitución.

ARTÍCULO 11.- La empresa de seguros o compañía de reaseguros firmará los contratos hasta el último día de febrero de cada año. En los contratos se entiende incorporado lo dispuesto en el capítulo IV "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema de seguros privados, del título XI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros" del libro II "Normas generales para el sistema de seguros privados" de la Codificación de Resoluciones.

Si la empresa de seguros o compañía de reaseguros no firma el contrato hasta la fecha establecida en el inciso precedente, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros aplicará las sanciones establecidas en la Ley General de Seguros.

Copia certificada del contrato y de los documentos habilitantes será remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el plazo de ocho (8) días contados desde la fecha de su suscripción.

ARTÍCULO 12.- Constituyen documentos habilitantes del contrato:

12.1 Copia auténtica del acta del directorio en el que se nombra a la firma calificadora de riesgo;

12.2 Nómina de los profesionales que realizarán la calificación, señalando el nombre del funcionario responsable del equipo de trabajo;

12.3 Certificado que la firma calificadora y la nómina profesional que va a ejecutar el trabajo, no se hallan incursas en las restricciones detalladas en el artículo 15;

12.4 Certificado que la firma calificadora de riesgo y sus funcionarios no se hallan incursos en las incompatibilidades detalladas en el artículo 7, de este capítulo;

12.5 Plan de calificación propuesto, enfoque, informe a emitirse y declaraciones obtenidas de la gerencia previa la contratación; y,

12.6 Programación cronológica del proceso de calificación, que muestre diferentes fases de la revisión y resultados a obtener por cada fase.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tendrá la potestad de revisar, en cualquier momento, si existen incumplimientos de lo establecido en los artículos 7 y 15 de este capítulo. De comprobarse inobservancias, el organismo de control podrá ordenar la suspensión del trabajo de la calificadora y disponer se nombre a otra calificadora para realizar la calificación, en un plazo no mayor a treinta (30) días. El costo de la nueva calificadora será asumido por la empresa de seguros o compañía de reaseguros. Si se incumpliese con la disposición establecida en este inciso, la Superintendencia aplicará las sanciones establecidas en la Ley General de Seguros.

ARTÍCULO 13.- El trabajo de las calificadoras de riesgo es permanente, por lo que, de producirse un hecho significativo que atente contra la estabilidad de la institución calificada y que obligue a cambiar la categoría de calificación, la firma deberá comunicar de inmediato el particular al directorio o el organismo que haga sus veces y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 14.- Los suscriptores de un contrato de calificación de riesgo, están obligados a comunicar de inmediato a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cualquier causa de incumplimiento que afecte la ejecución de las tareas objeto del contrato en tiempo y forma, o la terminación anticipada del mismo.

Para el caso de que una empresa de seguros o compañía de reaseguros decida dar por terminado, en forma anticipada, el contrato con una firma calificadora de riesgo, deberá obtener previamente la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La empresa de seguros o compañía de reaseguros tendrá un plazo de quince (15) días para contratar a una nueva calificadora de riesgos, caso contrario la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la Ley General de Seguros. El costo de la nueva calificadora será asumido por la empresa de seguros o compañía de reaseguros.

ARTÍCULO 15.- Con el objeto de asegurar la independencia indispensable que las firmas calificadoras de riesgo deben tener respecto de las entidades calificadas, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán abstenerse de contratar con una calificadora de riesgos, en los siguientes casos:

15.1 Cuando la firma calificadora y los miembros del comité de calificación mantengan intereses económicos en la empresa de seguros o compañía de reaseguros o tengan relaciones contractuales con los miembros de su plana directiva o con los principales accionistas y/o administradores;

15.2 Cuando exista conflicto de intereses de cualquier naturaleza entre la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación, y la institución que se va a calificar; y,

15.3 Cuando el representante legal, los miembros del comité de calificación, el responsable de la calificación o cada uno de los integrantes del equipo de trabajo, con excepción del personal auxiliar, que va a efectuar la calificación de riesgo, estén vinculados por propiedad, administración o presunción con la institución a contratar.

Con el fin de mantener la independencia que las firmas calificadoras de riesgo deben tener respecto de las entidades calificadas, las calificadoras de riesgo deben establecer un sistema de rotación de analistas de calificación.

Los ingresos obtenidos por la calificación de riesgo que provengan de un mismo cliente o sus empresas vinculadas no podrán exceder al veinte y cinco por ciento (25%) de los ingresos anuales de la sociedad calificadora.

Cualquier otro caso de excepción deberá ser calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 16.- Las compañías calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 15 de junio de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año

inmediato anterior, los que deberán ser puestos a disposición de la respectiva calificadora de riesgo, hasta el 15 de marzo de cada año, por la compañía de seguros o reaseguros calificada.

Cuando se realice la evaluación de las empresas de seguros o compañías de reaseguros, en el comité de calificación deberá participar con voto, por lo menos un delegado de la calificadora internacional asociada a la firma nacional, quien podrá participar en persona o mediante conferencia telefónica o cualquier otro medio electrónico o audiovisual. Como documento de respaldo del acta a la que se refiere el inciso siguiente, el miembro de la calificadora internacional remitirá su voto autografiado en original.

Las actas del comité de calificación, debidamente suscritas, deberán ser remitidas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conjuntamente con el informe referido en el inciso precedente.

Las firmas calificadoras efectuarán una revisión de la calificación, considerando los estados financieros cortados al 30 de junio de cada año. Para lo cual las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán entregar dicha información hasta el 31 de julio de cada año. Dicha revisión deberá ser entregada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hasta el 31 de octubre de cada año.

Las firmas calificadoras de riesgo tendrán acceso en todo tiempo a los registros contables de la empresa de seguros o compañía de reaseguros a ser calificada, y podrán requerir a sus administradores la información, documentación, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La información y documentación entregada por la empresa de seguros y compañía de reaseguros calificada, servirá para emitir una opinión de la capacidad de la institución para cumplir sus obligaciones con terceros, en base a los informes auditados, los que antes de ser emitidos deben ser revisados y aprobados por la administración de la empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Para la ejecución de las labores de calificación de riesgo, la administración de la empresa de seguros o compañía de reaseguros adicionalmente, está obligada a entregar al funcionario responsable de la calificación, los informes presentados tanto por el auditor interno como por el auditor externo, los que antes de ser emitidos deben ser revisados y aprobados por la administración de la entidad; y, los oficios de observaciones de las auditorías practicadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Por otro lado, la calificadora deberá levantar información de fuentes alternativas que considere necesario para el análisis, que incluirá la información del entorno político y macroeconómico, del mercado y de la competencia, entre otros.

En caso de que la calificadora de riesgo considere que la información presentada por la empresa de seguros o compañía de reaseguros no es confiable o no reciba dicha información de manera oportuna y en forma suficiente, deberá comunicar inmediatamente este particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La calificadora de riesgo deberá realizar procedimientos de revisión y contraste de información para asegurar que dicha información es fiable, relevante y suficiente para su análisis, en especial aquella correspondiente a los métodos utilizados para la determinación de las reservas técnicas.

ARTÍCULO 17.- La calificación de las empresas de seguros o compañías de reaseguros por parte de las calificadoras de riesgo deberá ser realizada siguiendo los

parámetros, modelos de cálculo y métodos de análisis establecidos en la metodología de calificación aprobada previamente por la Superintendencia.

La firma calificadora de riesgos debe adoptar medidas internas de control de implementación y uso adecuado de sus metodologías en el proceso de calificación por parte de los miembros del equipo calificador.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá en cualquier momento, durante y después del proceso de calificación, revisar si la calificadora siguió los parámetros establecidos en su metodología.

Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros detectare que la calificadora de riesgos modificó su metodología de calificación o la inobservó sin justificación alguna y con el ánimo de beneficiar a una entidad, procederá a descalificar a dicha calificadora y seguirá las acciones legales que considere necesarias.

La calificadora de riesgos deberá mantener sus metodologías de análisis, modelos matemáticos y financieros en ambientes de producción seguros que reduzcan el riesgo de modificación no autorizada.

La calificadora de riesgos deberá mantener un repositorio de información en el cual se mantengan los archivos magnéticos generados a través de sus sistemas de calificación, los papeles físicos y demás papeles de trabajo relacionados con las calificaciones otorgadas, por un lapso mínimo de seis (6) años luego de otorgada la calificación a una empresa de seguros o compañía de reaseguros.

ARTÍCULO 18.- El informe de calificación de riesgo anual y la revisión de dicha calificación, deberán proveer a los usuarios de por lo menos, la siguiente información:

18.1 Información general:

18.1.1 Nombre de la firma calificadora de riesgo;

18.1.2 Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo y señalamiento del periodo de calificación;

18.1.3 Nombre de los analistas y líder del equipo; y, en el informe que se remita a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la nómina de los miembros del comité de calificación;

18.1.4 Categoría de calificación y su respectiva definición, de acuerdo a la establecida en la normativa;

18.1.5 Tendencia de la calificación; y,

18.1.6 Principales eventos de riesgo a ser considerados.

18.2 Respecto de la empresa de seguros o compañía de reaseguros:

18.2.1 Resumen de aspectos cualitativos y cuantitativos analizados;

18.2.2 Sustento para la calificación;

18.2.3 Análisis económico y político del país y de los países en los cuales la empresa de seguros o compañía de reaseguros tiene negocios y exposiciones de riesgo significativas, estableciendo los potenciales impactos para la institución;

18.2.4 Análisis de los principales cambios normativos en la industria y potencial impacto en la empresa de seguros o compañía de reaseguros;

18.2.5 Análisis de la industria y posicionamiento de la entidad dentro de sus segmentos de mercado por ramo de producto (seguros generales y seguros de vida), principales movimientos en la posición de mercado y tendencias. Evolución del nivel de reservas técnicas, composición de las inversiones obligatorias, participación de los ramos de seguros en los que actúa la entidad con determinación de los productos que cuenten con autorización del organismo de control y su respectiva nota técnica, los índices de siniestralidad por ramo y comparación con la competencia; capacidad de retención de primas y resultado técnico frente a la competencia;

18.2.6 Fortalezas y debilidades del gobierno corporativo y de la administración de la entidad;

18.2.7 Análisis de la estabilidad y duración de la relación con los asesores productores de seguros, su grado de concentración y diversificación en la producción;

18.2.8 Análisis financiero, considerando la posición actual, movimiento en los últimos dos (2) años, relación con la competencia y principales factores de riesgo estableciendo impacto y probabilidad de ocurrencia;

18.2.9 Composición y evolución de ingresos recurrentes y su capacidad futura de generación. Análisis de los egresos y su procedencia. Análisis por ramo

de los distintos niveles de resultados; resultados técnicos, resultado de explotación, resultado de intermediación, resultados del ejercicio, rentabilidad financiera y rentabilidad operativa, entre otras.

18.2.10 Evolución y comportamiento de los indicadores de eficiencia operacional, identificando los ramos de mayor relevancia, el análisis de estos indicadores incluye el margen de contribución, razón combinada, siniestros pagados sobre primas emitidas; recuperaciones y salvamentos, ajustes de reservas; ingresos por inversiones, entre otros;

18.2.11 Evolución y composición del portafolio de inversiones, valoración y rendimientos. Niveles de concentración por tipo de emisor, papel o sector económico, políticas y metodologías utilizadas para la toma de decisiones de inversión;

18.2.12 Cumplimiento y evolución de las disposiciones de reservas técnicas y su relación con inversiones obligatorias;

18.2.13 Evolución de los indicadores de endeudamiento y liquidez; concentración de pasivos financieros a corto y largo plazo, niveles de apalancamiento;

18.2.14 Evolución y comportamiento de los indicadores de solvencia (suficiencia de capital; composición de las cuentas patrimoniales); reservas técnicas sobre primas emitidas; y, nivel de capital adecuado;

18.2.15 Análisis de las políticas y metodologías para la definición de notas técnicas y su actualización que sustenten la determinación de las primas y condiciones de cobertura de las pólizas ofertadas por las empresas de seguros, procesos de actualización de las condiciones establecidas en dichas notas;

18.2.16 Análisis de la suficiencia de reservas técnicas, nivel de siniestralidad de

cada uno de los ramos, sus tendencias y volatilidad, pérdidas probables asociadas a la simulación de eventos y siniestros con el objeto de determinar si las reservas técnicas son suficientes y los montos reasegurados corresponden al nivel de riesgo adecuados que enfrenta la entidad;

18.2.17 Análisis de principales lineamientos para definir una estructura de reaseguros y su eficacia para mitigar los niveles de exposición de riesgo; composición de los contratos de reaseguros, y sus condiciones; evolución y perspectiva de las comisiones de reaseguros; y, diversificación y calidad crediticia de las compañías de reaseguros y su estabilidad; y,

18.2.18 Suficiencia de las políticas y metodologías de riesgo referentes a: suscripción de pólizas y tarifación de primas; riesgo de desviación de la siniestralidad; definición de los contratos de reaseguros y nivel adecuado de cesión; diversificación del portafolio y valoración; riesgo de políticas inadecuadas de venta; riesgo de concentración y hechos catastróficos; riesgo de insuficiencia de reservas técnicas; riesgos de reaseguros; liquidez, mercado (tasa, precio y tipo de cambio), y riesgo operacional. La evaluación de la administración de riesgos involucrará determinar la confiabilidad de los límites de aceptación de riesgos, desarrollada por la entidad así como los escenarios de stress testing que la empresa de seguros o compañía de reaseguros hubiere determinado para cada uno de los riesgos identificados en por lo menos los ramos más importantes que mantenga la entidad.

En adición al informe final, se debe realizar un resumen ejecutivo, que tratará básicamente lo siguiente: fundamento de la calificación; resumen del análisis financiero; comentarios sobre la administración de riesgo de la empresa de seguros o compañía de reaseguros; y, opinión sobre la suficiencia patrimonial y de reservas técnicas.

El informe final deberá tener un apartado en el cual se detallen todos los puntos considerados como de observación de riesgo, entendidos como eventos que puedan influenciar el cambio de la categoría de calificación de riesgo en un plazo de seis (6) meses, estableciendo su impacto y probabilidad de ocurrencia.

El informe de calificación de riesgo y el resumen ejecutivo, se remitirán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en medios magnéticos e impresos.

En un acápite visible del informe la calificadora hará constar la siguiente leyenda:

"La calificación de riesgo emitida representa la opinión de la sociedad calificadora basada en análisis objetivos realizados por profesionales. No es una recomendación para adquirir un determinado seguro ni un aval o garantía para una determinada empresa. Se recomienda analizar la información sobre la entidad disponible en la página web institucional, de la entidad calificada, o, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."

ARTÍCULO 19.- Las calificaciones globales para las empresas de seguros y compañías de reaseguros son comparables entre las entidades de un sistema y consisten en una combinación de la evaluación del riesgo crediticio con riesgo de desempeño a través de un horizonte intermedio de tiempo. Estas calificaciones indican la fortaleza financiera y solvencia de las empresas de seguros y compañías de reaseguros de cumplir oportunamente con los pagos de siniestros derivados de la suscripción de pólizas y otras obligaciones contractuales, así como la capacidad de retención de pólizas y su habilidad para realizar inversiones en respaldo de las reservas; calidad en la contratación de reaseguros; diversificación de ramos y productos; evolución de ingresos; estabilidad en el tiempo; perspectivas y oportunidad en el futuro; y, un concepto sobre la vulnerabilidad de la entidad ante eventos negativos

que puedan alterar su condición financiera y la percepción del mercado en cuanto a la entidad.

Las calificaciones de entidades deberán contemplar los riesgos sistémicos existentes dentro del sector asegurador, lo cual podría llevar a que ninguna de las instituciones dentro de ese sistema alcance la calificación más alta.

Para las calificaciones globales de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, las calificadoras de riesgo utilizarán la siguiente escala:

19.1 AAA.- La situación de la institución es muy fuerte y tiene una sobresaliente trayectoria de pago de siniestros y capacidad para cumplir con sus asegurados y sus obligaciones contractuales, lo cual se refleja en una excelente reputación en el medio, fortaleza financiera y capacidad para enfrentar cambios adversos del negocio y de la economía con un mínimo impacto. Si existe debilidad o vulnerabilidad en algún aspecto de las actividades de la institución, ésta se mitiga enteramente con las fortalezas de la organización;

19.2 AA.- La entidad es muy sólida financieramente, tiene buenos antecedentes de desempeño y no parece tener aspectos débiles que se destaquen. Su perfil general de riesgo, aunque bajo, no es tan favorable como el de las entidades que se encuentran en la categoría más alta de calificación; su fortaleza financiera determina una muy alta capacidad para cumplir con sus asegurados y sus obligaciones contractuales; y, se prevé que el impacto de cambios adversos en el negocio y economía sean bajos;

19.3 A.- La entidad es fuerte, tiene un sólido récord financiero y es bien recibida en sus mercados naturales. La estructura financiera así como la política de manejo de riesgos técnicos determinan una sólida capacidad para cumplir con los asegurados y sus obligaciones contractuales. Es posible que existan algunos aspectos débiles, pero es de esperarse que cualquier desviación con respecto a los niveles históricos de desempeño de la entidad sea limitada y que se superará rápidamente. La probabilidad de que se presenten problemas significativos es muy baja, aunque de todos modos ligeramente más alta que en el caso de las instituciones con mayor calificación;

19.4 BBR- Se considera que esta entidad tiene una buena estructura financiera así como la política de manejo de riesgos técnicos es admisible, lo que determina una buena capacidad para cumplir con sus obligaciones. Los factores de riesgo son relativamente mayores y se prevé que el impacto de cambios en el negocio y la economía sean materiales, aunque todavía manejables. Son evidentes algunos obstáculos menores, pero éstos no son serios y/o son manejables a corto plazo;

19.5 BR- La entidad ubicada en esta categoría presenta una estructura financiera y capacidad gerencial moderadamente débiles que hace que su capacidad de cumplimiento con sus asegurados sea incierta. Es posible que la entidad presente factores positivos, sin embargo su capacidad de pago es sensible y variable, susceptible de deteriorar ante posibles cambios en la empresa de seguros, en la industria o en la economía;

19.6 B.- Las entidades ubicadas en esta categoría presentan una estructura financiera y debilidades gerenciales y de manejo de los riesgos técnicos, su capacidad de cumplir con sus obligaciones con los asegurados u otras obligaciones es mínima, los factores de riesgo son altos y muy variables. Cualquier variación en los factores de riesgo podrían tener un impacto alto al cumplimiento de sus obligaciones y a su estabilidad;

19.7 C- Las cifras financieras de la institución sugieren fuertes deficiencias en su

estructura financiera, manejo de los riesgos técnicos y de la capacidad gerencial, con una escasa capacidad de cumplimiento de sus compromisos, los factores de riesgo son extremadamente altos y sus impactos conllevarían probablemente a situaciones de insolvencia;

19.8 D.- En esta categoría las empresas de seguros no cuentan con suficiente capacidad de cumplimiento de sus compromisos y presentan incumplimientos efectivos de los mismos, existe problemas de solvencia; y,

19.9 E.- Esta categoría corresponde a las entidades de las cuales no se posee información suficiente para realizar la calificación. La entidad afronta problemas muy serios de solvencia y de liquidez y su potencial de recuperación es nulo.

A las categorías descritas se pueden asignar los signos (+) o (-) para indicar su posición relativa dentro de la respectiva categoría, excepto para las categorías "AAA" y aquellas por debajo de la "C".

ARTÍCULO 20.- La administración de una empresa de seguros o compañía de reaseguros podrá impugnar la calificación otorgada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega del informe. Dicha impugnación se presentará por escrito ante la empresa calificadora, con copia para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La calificador de riesgo tendrá cinco (5) días hábiles para contestar razonadamente la impugnación, después de lo cual remitirá sus resultados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los plazos establecidos en el artículo 16.

En caso de no haber un acuerdo entre las partes, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá exigir una segunda calificación por parte de otra calificador de riesgos registrada. El costo de dicha calificación estará a cargo de la empresa de seguros o compañía de reaseguros.

ARTÍCULO 21.- El proceso de calificación de riesgo es de entera responsabilidad de las empresas calificadoras de riesgos y de las empresas de seguros o compañías de reaseguros. Por su parte, el organismo de control, efectuará la publicación de la calificación en su página web, después de contestada la impugnación, aclarando que esta publicación de ninguna manera significa una validación o aval sobre la calificación.

ARTÍCULO 22.- Si dentro del proceso de calificación de riesgo y en un mismo periodo, una empresa de seguros o compañía de reaseguros contrata los servicios con más de una firma calificadora, y sus resultados son diferentes, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará en su página web todas las calificaciones, haciendo constar el nombre de las firmas calificadoras que efectuaron la calificación. Esta publicación deberá observar lo establecido en el artículo anterior.

Igualmente, si cumplido el contrato, la empresa de seguros o compañía de reaseguros cambia de firma calificador de riesgo, en la publicación de la calificación, en la página web, se hará constar los nombres de las dos firmas calificadoras de riesgo.

SECCIÓN IV.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 23.- Las firmas calificadas, así como sus vinculados y partes relacionadas en su caso, para ejercer la función de calificación de riesgo están prohibidas de:

23.1 Prestar servicios a la institución calificada o colaborar con ella, de tal

manera que dé lugar a presumir que se halla afectada su independencia, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;

23.2 Delegar o subcontratar funciones relacionadas con el proceso de calificación (recopilación de información, análisis y evaluación y determinación de calificación y otras tareas relacionadas);

23.3 Formar parte de los organismos de administración de la entidad calificada;

23.4 Delegar el ejercicio de su cargo;

23.5 Representar a los accionistas o socios de las entidades calificadas, en las juntas generales;

23.6 Revelar datos contenidos en los informes de calificación, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad calificada, obtenidos en el ejercicio de sus funciones; y,

23.7 Mantener sus oficinas en locales de propiedad de la entidad calificada.

ARTÍCULO 24.- Las funciones de las firmas calificadoras de riesgo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración con la institución que se encuentra calificando. Las firmas calificadoras no podrán, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones como tal, prestar otra clase de servicios a la institución que haya calificado.

Esta prohibición se extiende a empresas vinculadas y partes relacionadas. La transgresión motivará la sanción a la firma calificadora de riesgo.

ARTÍCULO 25.- Las firmas calificadoras de riesgo estarán sujetas a las siguientes sanciones:

25.1 Observación escrita por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en caso de falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones; por la falta de envío oportuno; del informe anual de calificación, su revisión anual, los documentos de actualización anual, los datos del personal, los informes de supervisión in situ, cambios a las metodologías, informe de independencia, y el informe de control interno y cumplimiento;

25.2 Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, o incumplimiento de las normas pertinentes, o en caso de que la firma incurra en una o más de las incompatibilidades señaladas en este capítulo.

Igualmente procede la suspensión temporal cuando el informe respecto al cambio de calificación de riesgo de una empresa de seguros o compañía de reaseguros no se encuentre debidamente sustentado, o éste no haya sido presentado por la firma calificadora de riesgos.

La suspensión y sus efectos recaerán sobre la firma, así como para sus socios, el representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la suspensión.

La firma calificadora de riesgos a la que se la haya observado por tres (3) ocasiones, en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios, será sancionada con la suspensión temporal.

La suspensión temporal será de un mínimo de seis (6) meses y de un máximo de dos (2) años; y,

25.3 Descalificación, cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comprobare que la firma calificadora de riesgo proceda en contra de las disposiciones legales; u omita en sus calificaciones hechos relevantes relacionados con la entidad calificada.

Además se procederá a la descalificación cuando:

25.3.1 Se comprobare que la calificadora de riesgos presentó información falsa para ser registrada ante esta Superintendencia.

25.3.2 Haga cambios a su metodología de calificación que incidan en sus resultados y éstos cambios, su impacto y el sustento para realizarlos no hayan sido previamente aprobados por esta Superintendencia y comunicados a las empresas de seguros o compañías de reaseguros calificadas por dicha calificadora; y,

25.3.3 La calificadora o cualquier empleado o personal relacionado con ésta, divulguen información protegida por sigilo bancario

Si la firma calificadora de riesgo que habiendo sido sancionada con la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificada.

La descalificación a que se refiere este numeral, se la entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre la firma, así como para sus socios, el representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la descalificación.

En el evento de cumplirse lo prescrito en los numerales 25.2 y 25.3, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá que la institución controlada cambie de firma calificadora, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma.

ARTÍCULO 26.- De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro de la firma calificadora de riesgo.

ARTÍCULO 27.- La suspensión y la descalificación se emitirán mediante resolución, se enviará para publicación en el Registro Oficial y se dará a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, donde no podrá ejercer ningún tipo de funciones, además se informará del particular a la Superintendencia de Bancos y de mantener vinculación con entidades calificadoras de riesgo del exterior, se comunicará a tales entidades.

ARTÍCULO 28.- En el caso de la suspensión temporal, cumplido el tiempo de sanción, la rehabilitación de la firma sancionada operará observando lo puntualizado en los artículos 6 y 7.

ARTÍCULO 29.- Al personal de la firma calificadora de riesgo que divulgue en todo o en parte la información sometida a reserva de conformidad con lo establecido en el artículo 442 de la Ley de Compañías, se le impondrán las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

SECCIÓN V.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Las calificadoras de riesgo, sus directores, representantes legales, miembros del comité de calificación, funcionarios, asesores, miembros del personal de apoyo tienen la obligación de mantener en reserva la información proporcionada por las entidades sujetas a calificación.

Los responsables asumen la reparación del daño que se ocasionara por la divulgación de la información que la entidad sujeta a calificación considere justificadamente que no está obligada a revelar al público, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Orgánico Integral Penal.

El proceso de calificación de riesgo de las empresas de seguros y compañías de reaseguros es reservado y sólo podrá intervenir en el mismo el comité de calificación de cada firma calificadora de riesgos.

Las calificadoras de riesgo deberán comunicar a esta Superintendencia, con mínimo dos (2) días de anticipación, la fecha, hora y lugar en que se reunirá el comité de calificación. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá designar un delegado para que asista a las sesiones de calificación de riesgos, como observador, sin que la presencia de dicho delegado implique que este organismo de control tenga corresponsabilidad en dicha calificación.

De dicha reunión se levantará un acta de lo actuado, que será suscrita por los miembros participantes de la firma y remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, junto con el informe de calificación.

ARTÍCULO 31.- La calificadora de riesgos es responsable por la calificación de las empresas de seguros y compañías de reaseguro que realice.

ARTÍCULO 32.- Ante cualquier cambio en la calificación, la calificadora de riesgos comunicará a la Superintendencia de Compañías y Valores y Seguros mediante nota escrita mencionando los factores que determinan el cambio en la calificación.

ARTÍCULO 33.- Cuando exista una diferencia razonable entre la calificación otorgada por la firma calificadora y la percepción de riesgo que sobre la empresa de seguros o compañía de reaseguros tenga la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente requerirá motivadamente a la entidad calificada que presente una nueva calificación de riesgo respecto de la misma información previa, la que será efectuada por otra firma calificadora designada por el Superintendente, cuyo costo estará a cargo de la entidad controlada. Los resultados se publicarán en la página web.

ARTÍCULO 34.- Las firmas calificadoras de riesgo deberán conservar por lo menos por seis (6) años sus papeles de trabajo, debidamente organizados, con el objeto de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pueda realizar cualquier examen sobre los mismos, si lo considera necesario.

ARTÍCULO 35.- Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones y permitir a los actores y usuarios del mercado tener su propio criterio, las firmas calificadoras de riesgo publicarán obligatoriamente en su página web la siguiente información:

35.1 Información relacionada con la firma:

35.1.1 Estados financieros, en el que conste el nombre del contador y el representante legal, cortados al 30 de junio de cada año, incluyendo un detalle general de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información deberá

colocarse en la página web hasta el 15 de julio de cada año.

Adicionalmente, remitirán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, un informe que contenga la indicación porcentual de los ingresos provenientes de un mismo cliente o sus empresas vinculadas al que pertenezca el cliente; y, el detalle de los honorarios por servicios prestados;

35.1.2 El informe de auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información deberá colocarse en la página de web hasta el 30 de abril de cada año;

35.1.3 Código de conducta de la calificadora;

35.1.4 Listado de principales clientes;

35.1.5 Perfil del equipo de trabajo, tanto técnico como del comité de calificación;

35.1.6 Lista y descripción de los servicios que oferta la firma calificadora de riesgo;

35.1.7 Sectores para los cuales está autorizada a emitir calificaciones e incluya los datos de registro en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

35.1.8 Simbología y el significado de cada símbolo de la escala de calificación, tanto de la propia calificadora como la establecida en la regulación actual y, el esquema de homologación entre éstas;

35.1.9 Vínculo a la página web de la firma de prestigio internacional asociada con la firma local;

35.1.10 Resolución del registro y actualización de calificación de la firma calificadora de riesgo otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

35.2 Información relacionada con la calificación a las empresas de seguros y compañías de reaseguros:

35.2.1 Calificación otorgada en el último año y de sus revisión anual;

35.2.2 Calificaciones históricas de las entidades sujetas a calificación. En caso de cambio de calificación a una entidad, las notas explicativas que motivaron tal cambio; y,

35.2.3 En caso de que la empresa de seguros y compañía de reaseguros cuente con títulos de deuda emitidos, la calificación de estos títulos deben ser publicados en la misma tabla junto a la calificación global de la empresa, independientemente de quién haya sido el calificador de dichos títulos; se deberá indicar qué calificadora realizó dicha calificación;

La firma calificadora de riesgo deberá incluir como parte de la publicación, una nota indicando que el proceso de calificación y la calificación asignada es de responsabilidad de la calificadora de riesgo.

La firma calificadora de riesgo podrá publicar en su página web, la calificación de la empresa de seguros y compañía de reaseguros una vez que se cumpla el procedimiento establecido en el artículo 20 de este capítulo; si no lo ha efectuado en ese período, deberá hacerlo en un plazo no mayor a tres (3) días, contados

después de la publicación en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 36.- Las firmas calificadoras de riesgo deben mantener independencia entre sí. Se considera que una firma calificadora de riesgo es independiente de otra calificadora de riesgo, cuando no existe relación ni interés común entre ellas.

ARTÍCULO 37.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá, en cualquier momento que considere necesario, realizar un proceso de supervisión in situ a las calificadoras de riesgos. En caso de que producto de la supervisión in situ revele debilidades en el proceso de calificación que comprometan la calidad de la calificación o que hayan afectado directamente a la calificación, se podrá suspender a la calificadora hasta que ésta demuestre, en un plazo de treinta (30) días haber efectuado los correctivos necesarios. Si en el plazo señalado, la firma calificadora no hubiere solucionado las debilidades observadas, la empresa de seguros o compañía de reaseguros deberá contratar una nueva calificadora, en un plazo no mayor a quince (15) días. El costo de la nueva calificadora será asumido por la entidad. Si se incumpliese con esta instrucción establecida, la Superintendencia aplicará las sanciones de la Ley General de Seguros.

ARTÍCULO 38.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

SECCIÓN VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS (Reformado por el Art. Único de la Res. SCVS-INS-017-2016-0002434, R.O. 774, 13-VI-2016).-

PRIMERA.- La primera calificación de riesgo se realizará con los balances auditados al 31 de diciembre del 2015, y será entregada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hasta el 15 de octubre del 2016; y, la revisión de la calificación, considerando los estados financieros cortados al 30 de junio de 2016 deberá ser entregada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hasta el 31 de enero del 2017.

SEGUNDA.- Hasta el 15 de junio del 2016, se deberán presentar ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los documentos necesarios para la calificación de las calificadoras de riesgo y de la metodología que utilizarán.

COMUNÍQUESE,

DADA y firmada en el Despacho de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en Guayaquil al 31 de marzo de 2016.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO XI "DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS", POR "DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

- 1.- Resolución SCVS-INS-2016-002 (Registro Oficial 738, 21-IV-2016)
- 2.- Resolución SCVS-INS-017-2016-0002434 (Registro Oficial 774, 13-VI-2016).